

FACULTAD DE CIENCIAS  
ECONOMICAS  
Y DE ADMINISTRACION

INSTITUTO de la HACIENDA PUBLICA

Consideraciones sobre las leyes de  
Rendición de Cuentas y Pasividades  
de 2 de diciembre de 1965.-

CUADERNO N° 43

contadores

RAUL YBARRA SAN MARTIN

EDISON GNAZZO

1965

PAM.-

## I ) INTRODUCCION.-

La Constitución de la República en su artículo 215 establece que: "El Poder Ejecutivo y los Concejos Departamentales presentarán al Poder Legislativo y a las Juntas Departamentales, respectivamente, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente a dicho ejercicio. Conjuntamente podrán proponer las modificaciones que estimen indispensables para los presupuestos de sueldos, gastos y recursos".-

Contrariamente al Presupuesto General, las Rendiciones de Cuentas no tiene plazo para su aprobación. Pero la correspondiente al ejercicio 1964, se encontraba en una situación muy especial, en virtud de lo dispuesto por otra norma constitucional, la del artículo 230, que prohíbe al Poder Legislativo y a las Juntas Departamentales "aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las partidas de jornales y contrataciones en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias".-

De ahí, pues, que, por la fuerza de los intereses en juego, el 26 de noviembre pasado, a las 24 horas, fuera plazo límite para la aprobación parlamentaria.-

II ) EL BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Según los estados elevados por el Poder Ejecutivo el déficit total a financiar ascendió a \$ 1.249:583.110.68 segun el siguiente detalle:

- Déficit Presupuesto General (1964)	\$	1.178:304.703.84
- Gastos del ejercicio 1964 y anteriores no imputados por ser excesos de los rubros respectivos y cuya -- autorización se solicitó en esta -- Rendición de Cuentas.	"	43:260.921.87
- Universidad del Trabajo (1964)	"	7:840.333.58
- Servicio Oceanográfico y de Pesca (1964)	"	11:442.760.13
- Instituto Nacional de Viviendas - Económicas (1964).	"	7:073.815.88
- Obras Sanitarias del Estado (1963)	"	1.660.575.38
		<hr/>
	\$	1.249:583.110.68
		<hr/>

En cuanto al déficit del Presupuesto General - -  
\$ 1.178:304.703.84 - surge de la diferencia de los egresos por \$ 4.646.087.830.96 y los recursos por \$ - -  
**3.467:783,127.12**

El detalle de los egresos es el siguiente:

- Parlamento	\$	120:595.777.82
- Consejo Nacional de Gobierno	"	9:646.717.23
- Ministerio de Defensa Nacional	"	369:422.716.18
- Ministerio de Hacienda.	"	149:313.887.16
- Ministerio de Industrias y Trabajo	"	87:246.124.90
- Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.	"	135:611.289.19
- Ministerio del Interior.	"	280:248.384.46
- Ministerio de Obras Públicas.	"	41:991.843.34
- Ministerio de Relaciones Exteriores	"	76:537.655.43
- Ministerio de Salud Pública.	"	331:819.251.96
- Ministerio de Ganadería y Agricultura		68:639.229.21
- Poder Judicial.	"	64:822.600.04
- Entes Autónomos y servicios descen- tralizados.	"	981:680.461.94
- Servicios Generales.	"	1.662:106.603.33
- Leyes aditivas y articulado.	"	266.405.288.77
		<hr/>
		<u>\$ 4.646:087.830.96</u>

Debe señalarse que entre los créditos autorizados y las imputaciones realizadas, hay una economía de \$ - 147:200.989.72, las que comparadas con los excesos de rubros que mencionamos anteriormente - \$ 43:260.921.87 - , da un saldo neto no comprometido de \$ 103:940.067.85.-

Otros detalles sobre los egresos del ejercicio pueden observarse en los cuadros N° 1, 2 y 3.-

-.--.-.-.-.-.-

Respecto a los ingresos se distribuyen en los siguientes grandes capítulos:

- 4 -

- Impuestos	\$	2.603:512.107.65
- Tasas	"	72:943.025.87
- Contribuciones de mejoras	"	656.101.98
- Ingresos del dominio.	"	92:895.482.87
- Ingresos extraordinarios.	"	79:004.868.61
- Ingresos varios.	"	346:662.583.45
- Reintegros.	\$	272:108.956.69
		<hr/>
	\$	<u>3.467:783.127.12</u>

Detalles más analíticos de los ingresos del ejercicio pueden observarse en el cuadro N° 4 de este trabajo.

Para la financiación del déficit, el Poder Ejecutivo -- propuso, lo que fué aprobado por el Parlamento, la ampliación en \$ 1.800:000.000.- de la "Deuda Nacional Interna - 5 % de 1960 - Serie C", en las condiciones dispuestas en la emisión original. Se faculta también a emitir Bonos del Tesoro o Letras de Tesorería, en moneda nacional o extranjera, por el saldo no emitido de los títulos de la Deuda Pública anteriormente referida.-

- - - -

### III ) MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS VIGENTES

#### a) Sueldos y Gastos

La ley de 2 de diciembre de 1965 introdujo modificaciones de entidad a los presupuestos vigentes a esa fecha, en materia de sueldos y gastos.

Respecto a los sueldos se establece un aumento general de \$ 1.000.- mensuales que se liquidarán en tres etapas: la primera de \$ 500.00 a partir del 1° de enero de 1966; la segunda de \$ 300.00 a partir del 1° de julio de 1966 y la tercera de \$ 200.00 desde el 1° de enero de 1967.-

Sobre la base de 83.879 funcionarios de la Administración Central, ese aumento significa una erogación de \$ 852:000.000.- en 1966, que se eleva a \$ 1.110:000.000.- en 1967.-

Si tenemos presente que el mismo tratamiento se da a los funcionarios de los organismos docentes - 25.200 en total - el costo es, en este caso, de \$ 256:000.000 en 1966 y \$ 334:000.000. en 1967.-

Además, para el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal se votan \$ 160:000.000.- para la equiparación de sueldos con Secundaria en dos etapas iguales: la mitad en 1966 y la totalidad en 1967 y \$ 20:000.000.- anuales para creaciones de cargos docentes.-

El aumento de \$ 1.000.- o su equivalente en jornales, representa para 4.000 obreros de vialidad, \$ 40:600.000 en 1966 y \$ 52:700.000 en 1967.-

Hay un aumento **especial** para el personal del escalafón policial y el personal subalterno de las fuerzas armadas, de \$ 100.00 más en cada etapa, lo que significa un

egreso de \$ 58:800.000 para 1966 y \$ 98:000.000 en 1967.-

Las cuidadoras del Consejo del Niño reciben un aumento del 80 % sobre la asignación que actualmente perciben por cada menor a su cargo, lo que significa \$ 11:000.000.- anuales, y a los funcionarios postales se les otorga un 20 % sobre el sueldo básico y se eleva de \$ 200.00 a \$ 400.00 la compensación por los días sábados.

Por último, los beneficios sociales, (prima por hogar constituido, asignaciones familiares, prima por nacimiento y prima por matrimonio) se duplican en dos etapas.-

La primera del 50 % a partir del 1° de enero de 1966 y la segunda, por la totalidad, desde el 1° de julio de 1966.-

Estas mejoras suman \$ 226:000.000.- en 1966 y \$ 282:500.000.- en 1967.-

El aumento en las dotaciones de militares en actividad, significa un aumento de los retirados y, por otra parte, la última ley sobre escala móvil aumenta las pensiones a la vejez, todo lo cual representa una erogación de cerca de \$ 100.000.000.-

En resumen, los aumentos de retribuciones personales son los siguientes:

	<u>1966</u>	<u>1967</u>
- Sueldos Administración Central.	852:	1.110:
- Sueldos Organismos Docentes.	256:	334:
- Equiparación Enseñanza Primaria	80:	160:
- Creaciones Enseñanza Primaria.	20:	20:
- Obreros de vialidad.	40:6	52:7
- Aumento especial ejército y policía.	58:8	98:
- Cuidadoras del Consejo del Niño.	11:	11:
- Funcionarios postales	6:	7:

Beneficios sociales	226:	282:5
Pensiones a la vejez, retirados, etc.	100:	120:
	<hr/>	<hr/>
	1.650:4	2.195:2

Partidas por una sola vez

Diferencia jornales Comisión Nacional Aeropuertos.	2:	-
	<hr/>	<hr/>
	1.652:4	2.195:2
	<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>

En materia de gastos autorizados por la nueva ley, - podemos agruparlos en 3 Capítulos.

1°.- Administración Central.

El art. 136 establece que las dotaciones de los rubros de gastos correspondientes a los grupos 2, 3, 4 y 5 serán incrementados, a partir del 1° de enero de 1966, en un 60 % respecto a las asignaciones vigentes para el ejercicio 1965, con excepción de los rubros 2.03 - (alimentación de personas), 2.06 (alumbrado, energía eléctrica, gas, etc.), 2.08 (arrendamientos), 3.05 (Material médico, hospitalario y de laboratorio), 3.09 - (Vestuario y afines), 3.11 (Viveres), 3.12 (Combustible y lubricantes) y 3.13 (Manutención de animales) en cuyo caso el incremento será del 100 %.-

De acuerdo a este artículo, los gastos se aumentan en \$ 315:000.000 anuales.-

Por otra parte, el artículo 142 autoriza al Poder Ejecutivo a disponer en el ejercicio 1966, del 2 % del total del Presupuesto General para ser utilizado en el refuerzo del rubro de gastos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley N° 11.925 de 27 de marzo de 1953. Este artículo da una disponibilidad

de \$ 254:000.000.- aproximadamente.-

2°.- Organismos Docentes

Para ser destinados al aumento de sus rubros de gastos, se incrementan las partidas globales de los organismos — docentes — según el artículo 137 — en las siguientes cifras:

Consejo Nal. de Enseñanza Primaria y Normal	\$ 86:500.000.
Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria.	" 43:000.000.
Universidad de la República.	" 65:800.000.
Universidad del Trabajo.	" 80:500.000
	<hr/>
	\$ 275:800.000
	<hr/> <hr/>

3°.- Subsidios y Contribuciones.

Importantes aumentos se votaron para este concepto, — ya que en total significan \$ 1.746:000.000.- que se distribuyen así:

Subsidios

Artículos de consumo popular.	\$ 700:000.000	
Fertilizantes	" 100:000.000	
Papel de diario.	" 50:000.000	
Transporte colectivo de		
Montevideo (aumentos.	" 156.000.000	1.006:000.000
	<hr/>	

Contribuciones

A.F.E.	\$ 500:000.000	
O.S.E	" 50:000.000	
P.L.Ú.N.A.	" 20:000.000	
S.O.Y.P.	" 20.000.000	590:000.000
Accesos a Montevideo (1966)		150:000.000
		<hr/>
		1.746:000.000

Corresponde indicar que, con estas nuevas contribuciones, los entes deficitarios estatales, insumen en total \$ 1.027:800.000.- anuales de subsidios del Tesoro Nacional, distribuidos así:

A.F.E.	\$ 766:000.000
C.S.E.	" 158:000.000
F.L.U.N.A.	" 74:000.000
S.C.Y.P.	" 29:800.000
	<hr/>
	\$ 1.027:800.000
	<hr/> <hr/>

A esta cifra corresponde agregar \$ 300:000.000.- con destino al transporte colectivo de Montevideo, la mayor parte del cual es absorbida por AMDET.

Resumiendo, los aumentos de gastos para 1966 son los siguientes:

Grupos 2.00, 3.00, 4.00 y 5.00	\$ 315:000.000
2 % del Presupuesto General.	" 254:000.000
Organismos docentes	" 275:800.000
Subsidios y Contribuciones.	" 1.596:000.000
	<hr/>
Sub total	\$ 2.440:800.000

Partidas por una sola vez

Lucha antirrábica.	" 1:000.000
Accesos a Montevideo.	" 150:000.000
	<hr/>
Total	\$ 2:591.800.000
	<hr/> <hr/>

Una disminución de \$ 141:400.000.- en los egresos de Rentas Generales está señalada en el artículo 135 de - de la Ley, pues dispone que desde el 1º de enero de - 1966, las asignaciones de los jornaleros de Vialidad,

- 10 -

así como sus beneficios sociales y el aporte patronal - del Estado, serán de cargo del Tesoro de Obras Públicas. Un resumen del costo de la Rendición de Cuentas de 1964 puede verse en el cuadro N° 5.-

-.-.-.-.-

a) Principales modificaciones en los ingresos públicos derivadas de la Ley de Rendición de Cuentas de 2 de diciembre de 1965.

A los efectos de analizar en detalle las modificaciones tributarias hemos de dividir las mismas en relación a los siguientes puntos: 1º) Sistema de Impuesto a la Renta e Ingresos; 2º) Impuestos sobre el Capital; 3º) Impuestos a los Actos, Ventas, Ingresos Brutos y Consumos; y 4º) Disposiciones Varias.-

- - - - -

1º) SISTEMA DE IMPUESTO A LA RENTA

Nuestro sistema de impuesto a la renta se integra con cinco tributos distintos aunque estrechamente vinculados:

- Impuesto a la renta total de las personas físicas
- Impuesto a la renta de las Sociedades de Capital
- Impuesto a la renta de la Industria y Comercio.
- Impuesto a la renta de las actividades financieras.-
- Impuesto a las Super Rentas.

La ley de Rendición de Cuentas introduce modificaciones que afectan en mayor o menor grado a los gravámenes anteriores. También incluimos en este grupo a los impuestos especiales por una sola vez, al mayor valor de la producción agropecuaria y a la renta neta derivada de la exportación de lana y su comercialización.

I) Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Las modificaciones que se introducen en este impuesto son las siguientes:

a) Se establece un impuesto adicional del 50 % sobre el monto del impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1964, que se abonó en 1965.-

Este gravamen tiende a compensar la derogación que el texto legal practica al art. 81° de la ley N° 13.349 de 29 de julio de 1965 y por el cual se daba carácter retroactivo al año 1964 a las modificaciones impositivas introducidas por la ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1964.-

b) Se fija un nuevo status jurídico para las rentas de los corredores, rematadores, despachantes de aduana y factores y auxiliares de comercio. Debe señalarse que las rentas de estas personas han estado sometidas a distintos regimenes con relación al impuesto a la Renta, - desde la aparición del sistema en 1960. Así, historiendo cronologicamente la situación de las mismas, tenemos que la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en su art. 23, las incluía en la categoría Profesional bajo - ciertas condiciones.-

La Ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, las incluía en la categoría Profesional sin limitación de ninguna especie.-

Luego la ley N° 13.241, de 31 de enero de 1964, introduce la tercera modificación, estableciendo que esas rentas se incluyen en la categoría que correspondan, según los principios generales que se señalan en el art. 1° de la ley, (de acuerdo con ello, el principio general está dado por el factor productivo predominante, capital o trabajo).-

Más tarde, la ley N° 13.319 de 28 de diciembre de - - 1964, en su artículo 17°, inc. b) las incluye en la categoría Industria y Comercio, con el agregado del art. - 30 que las ubica en la categoría Personal, cuando el titular de las rentas trabaja personalmente en la actividad

que las origine y siempre que no excedan en cuanto a su capital, monto de ventas, número de dependientes u otros índices, los límites que determine la reglamentación.

Finalmente, con la Ley de Rendición de Cuentas de 2 diciembre de 1965, queda definitivamente resuelto al problema de los mismos cuyas rentas son inoluídas en la categoría personal, (salvo tratándose de Sociedades Anónimas), pero abonando, como compensación de ello, un impuesto del 7 % sobre los ingresos percibidos por comisiones, al que nos referiremos más adelante.-

c) Revaluación obligatoria del activo fijo. Esta disposición contempla un aspecto muy sentido de la actividad comercial y se ajusta a los principios técnicos más reconocidos en la materia. La fórmula comprende varios aspectos:

- 1) En primer lugar, su vigencia, es decir, será una revaluación permanente aplicable para los ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero de 1966.-
- 2) Se aplica a todos los efectos fiscales. De acuerdo a la estructura legal vigente, es válida para el sistema de impuesto a la renta, (Impuesto a las Personas Físicas, a las Sociedades de Capital, a las Super Rentas, a la Renta de la Industria y Comercio y a las Actividades - Financieras) y también a los Impuestos al Patrimonio y Sustitutivo del de Herencias, significando beneficios a los contribuyentes, en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta y eventualmente, en el caso de super renta, pero perjudicándolos fiscalmente desde el punto de vista del Impuesto Sustitutivo del de Herencias e Impuesto al Patrimonio.-
- 3) Como tercera característica de esta revaluación, se establece expresamente que el monto de la misma no se considera renta gravada a los efectos de los impues-

tos sobre las rentas.-

4) Alcanza a todos los bienes del activo fijo, con excepción de los inmuebles destinados a la venta, que son especialmente eliminados de la revaluación; en cambio, para los inmuebles destinados a arrendamiento, se establece que el Poder Ejecutivo podrá fijar coeficientes especiales; atendiendo a su valor de mercado o a su --rentabilidad.

5) Los coeficientes de revaluación serán fijados por el Poder Ejecutivo cada dos años, y tienen un carácter dinámico, es decir, se fijarán coeficientes máximos y mínimos dentro de cuyos límites los contribuyentes aplicarán el que a su juicio mejor se ajuste a la realidad económica. Pero, aplicados ellos, los mismos tienen el alcance de servir a todos los impuestos del contribuyente y no podrán ser modificados hasta tanto el Poder Ejecutivo no establezca los nuevos coeficientes.-

d) Se aumenta también la productividad básica de la categoría agropecuaria. Del régimen que se estableció en la ley N° 12.804, que fijaba una renta ficta equivalente al valor de 4 kgrs. de lana más 20 kgrs. de carne vacuna en pie y que se consideraba renta bruta básica para predios con valor actualizado de 80.00 pesos por há., se --fué al de la ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964, - que llevó el valor de la renta bruta por há., a 5 kgrs. de lana y 30 kgrs. de carne vacuna en pie. Y ahora, la Ley de Rendición de Cuentas, fija el índice básico de productividad por há., en el equivalente al valor de 6 kgrs. de lana, 47 kgrs. de carne bovina en pie y 8,8 kgrs. de carne ovina en pie. En este aspecto, la norma legal, recoge, íntegramente, las disposiciones contenidas en los planes de desarrollo proyectados por la CIDE.

e) En materia agropecuaria, anotamos también dos modificaciones importantes, las contenidas en los artículos 3° y 4° de la Ley de Rendición de Cuentas.

En cuanto a la primera, establece que cuando el Poder Ejecutivo fije los coeficientes de relación para la determinación de la renta por há., de las explotaciones agrícolas y otras no pecuarias, establecerá simultáneamente, para dichas explotaciones, el porcentaje de deducción a la renta bruta a que se refiere el apartado a) del art. 27 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, y modificativas; y la otra modifica el inc. 4° del artículo 26° de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 en su texto dado por el artículo 1° de la Ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1964.-

De acuerdo a ello, cuando las actividades agropecuarias constituyan parte integrante del ciclo productivo de industrias manufactureras o de transformación, las rentas totales de la explotación se incluyen en la categoría Industria y Comercio. Sin embargo, tratándose de actividades frutícolas, hortícolas y otras no pecuarias, los interesados podrán optar por computar las rentas de cada explotación en las categorías correspondientes, bajo ciertas condiciones.-

f) Otra modificación importante es la que se refiere a la deducción adicional de la categoría personal. La misma establece que, sobre la renta neta de la categoría personal se podrá practicar una deducción adicional del 50 % hasta un máximo de \$ 60.000.00 (máximo que hasta ahora era de \$ 30.000.00). Esta fórmula determina una protección sustancial, de las rentas pequeñas y medianas derivadas exclusivamente del trabajo personal.-

g) La Ley de Rendición de Cuentas establece un régimen especial de control para la situación de residentes ocasionales. La fórmula legal sancionada, determina que los mismos no podrán desarrollar su actividad en el país, -- sin antes haber presentado la Declaración Jurada y abonado el impuesto que corresponda en la Dirección General Impositiva, haciendo responsables para el caso contrario, a las personas que exploten salas o lugares de espectáculos públicos, estaciones de radio y televisión y a quienes paguen o acrediten rentas a dichos residentes ocasionales.

h) En materia de vigencia de las modificaciones del Impuesto a la Renta, todas ellas se aplican a partir del 1° de enero de 1965, es decir, que regirán para el Impuesto del año 1965, que deberá pagarse en el año 1966 (salvo la norma especial para la revaluación de activos que ya señalamos).-

## II) Impuesto a las Super Rentas

Para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 1965, se fijan en el 30 % del capital que las produce y en \$ 1.500.000 de capital fiscal, los límites de exención que se establecen para el impuesto a las Super Rentas en el art. 75° de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. Al respecto también se modifican en lo pertinente, sin aumentarlas, la escala de tasas del gravamen.-

## III) Impuesto a las Sociedades de Capital.

El impuesto a las sociedades de Capital se modifica -- también aún cuando no en su estructura. Debe señalarse -- que por aplicación de normas anteriores a las que estamos comentando, las Sociedades de Capital habían quedado en una situación de privilegio, con relación al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Es obvio que el gravamen de las Sociedades de Capital alcanza un ca-

rácter complementario al Impuesto a la Renta personal y debe guardar con él un razonable equilibrio. La mayor agresividad que se está asignando el impuesto personal no ha ido hasta ahora acompañada de una mayor -- agresividad en el impuesto de las Sociedades de Capital y en consecuencia, las fórmulas hasta ahora vigentes -- determinaban una situación de privilegio eventual en -- las sociedades de capital a los efectos de la conside-- ración del impuesto personal de sus accionistas. La -- fórmula de la Ley de Rendición de Cuentas consagra nor-- mas que tienden a obtener ese equilibrio de que habla-- bamos antes. Ellas son las siguientes:

a) El Impuesto sobre la Sociedad de Capital consti-- tuída en el país, se eleva del 4 % al 10 %, para los -- ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 1965;

b) El impuesto a los dividendos y utilidades distri-- buídas a partir del 1° de enero de 1966, se eleva del -- 10 % al 20 %.-

c) La retención sobre los intereses de obligaciones, se elevan del 20 al 28 % a partir del 1° de enero de -- 1966.-

d) El impuesto sobre las rentas de fuente uruguaya obtenidas por sucursales y agencias de personas jurí-- dicas de derecho privado constituídas en el exterior, se eleva del 4 % al 10 % para los ejercicios inicia-- dos a partir del 1° de enero de 1965 y del 10 % al 20 % para las rentas que giren a partir del 1° de enero de 1966, la sucursal o agencia a la casa matriz.-

e) Se eleva al 33 % la retención sobre las rentas de fuente uruguaya de las personas jurídicas constitu-- das en el exterior que no actúen por intermedio de su-- cursal, agencia o establecimiento en el país, obteni-- das a partir del 1° de enero de 1966.-

Debe señalarse que en caso de los intereses y obligaciones se exceptúa de la retención del 28 % a los intereses y obligaciones de debentures, con carácter nominativo, emitidos por empresas industriales nacionales y siempre que el monto total de las emisiones no supere el 50 % del capital integrado. En tal caso las rentas que se paguen o acrediten serán incorporados en la categoría mobiliaria para el Impuesto a la Renta que corresponda abonar a sus beneficiarios sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes sobre individualización.

#### IV) Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio.-

a) Se establece con carácter definitivo que el impuesto alcanza a las sociedades anónimas agropecuarias.-

b) Se modifica la estructura jurídica del gravamen, asimilándolo a los impuestos sobre las rentas de las actividades comerciales e industriales, en términos tales, que el impuesto se pagará por las rentas netas obtenidas en el ejercicio económico. Es decir, que el impuesto hasta ahora se pagaba sobre las rentas del ejercicio cerrado en el año anterior, como resabio del Impuesto a Patente de Giro al que sustituyó. Ahora el gravamen se liquidará directamente por las rentas del ejercicio, como ocurre en todos los demás impuestos que gravan la actividad comercial e industrial.-

Esto conducirá a que en el año 1966 se pagarán dos impuestos: por un lado el que corresponde a las rentas netas de los ejercicios cerrados en el año 1965 y por otro el que grava la renta de los ejercicios cerrados en 1966. La Ley da las normas generales pero, al mismo tiempo, faculta al Poder Ejecutivo para que fije plazos especiales para el pago de los adeudos, con la advertencia que deberá transcurrir un plazo mínimo de seis meses entre ambos para un mismo contribuyente.-

V) Adicional general del 10 %, por una sola vez, sobre diversos Impuestos a la Renta.

Se crea, por una sola vez, un impuesto adicional del 10 % que recaera sobre el monto de los impuestos a la renta de las Sociedades de Capital, Industria y Comercio, Actividades Financieras y Super Rentas, que se aplicará a los impuestos que corresponde liquidar por el ejercicio económico cerrado en el año fiscal 1965.-

VI) Impuesto al mayor valor de la producción agropecuaria.-

a) Sujeto pasivo. Grava a los titulares de explotaciones agropecuarias al 31 de octubre de 1965, considerándose tales a quienes eran ocupantes del predio rural a cualquier título en aquella fecha. Se establece además, que el impuesto se abonará aunque el inmueble no sea objeto de explotación efectiva.-

b) En cuanto a materia imponible y forma de determinar el monto imponible, el impuesto grava a la renta bruta ficta, que se determinará estimándose una productividad de 6 kgrs. de lana por há. A tales efectos el Poder Ejecutivo fijará el valor de la lana computable para el cálculo de la productividad de acuerdo a los precios vigentes al nivel del establecimiento productor en noviembre de 1965.-

c) Tasa del Impuesto. El impuesto es por una sola vez y la tasa es del 10 %.

d) Exenciones. Quedan exonerados del impuesto las personas físicas que en conjunto ocupen una superficie inferior a 500 há. Esto significa que las Sociedades anónimas y en comandita por acciones pagan el impuesto cualquiera sea la superficie de los predios. Las - -

personas físicas deberán sumar, no sólo las hás., que posean, sino aquellas que les correspondan proporcionalmente a sus cuotas partes, en sociedades personales, aparcerías y condominios. Se señala además que los cónyuges que vivan conjuntamente deberán sumar los bienes propios y los gananciales y aquellos cuya ocupación se efectue a cualquier título en una única liquidación y con deducción del mínimo no imponible de 500 hás. Es decir, que para los conyuges la deducción es también, en conjunto, de 500 hás.

e) Recaudación y pago. Será recaudado por la Dirección General Impositiva y le es aplicable al mismo la bonificación del 10 % por pago en tiempo que establece la ley N° 13.342 de 4 de julio de 1963.-

VIII) Impuesto extraordinario a la renta de la exportación y comercialización de la lana.-

a) Sujetos pasivos. Son las personas físicas o jurídicas exportadoras de lanas sucias, lavadas o peinadas y los barraqueros de lana.-

b) Tasa del impuesto. 10 % sobre la renta neta que obtengan en el ejercicio en curso al 18 de octubre de 1965, derivadas de la exportación y comercialización de lana en dicho ejercicio.

c) Forma de determinar la materia y el monto imponible. Se aplican las normas de la categoría Industria y Comercio del Impuesto a la Renta.-

A los efectos de este impuesto el ingreso por exportación de lana no podrá ser inferior al valor oficial de las divisas generadas por la exportación.-

d) Rige para el impuesto la bonificación del 10 % establecido por el artículo 3° de la ley N° 13.142 de 4 de julio de 1963.-

## 2°) IMPUESTOS SOBRE EL CAPITAL

### I) Impuesto al Patrimonio.

La tasa del impuesto que era de 0.75 % para el año 1966 y de 0.50 para el año 1967, queda fijada en el 1 % para ambos ejercicios.-

### II) Sobretasa Inmobiliaria.

Modifica el régimen de aforo a considerar en los casos de primeras promesas referidas a solares ubicados en zonas balnearias, estableciéndose que el mismo será - aquel que regía con anterioridad inmediata al fraccionamiento y urbanización de esa zona.-

### III) Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

a) Se modifica el régimen de impugnación de avalúo de los inmuebles, establecido por el art. 145 de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas. El régimen vigente establecía que, tanto el - Ministerio fiscal como el interesado en la sucesión, - podrán manifestar su desconformidad en el valor imponible obtenido por aplicación de las normas legales.-

La ley de 7 de diciembre de 1961 determinaba que en tales casos el Juzgado designaba un perito que debería expedirse. La fórmula que ahora se introduce determina que, en caso de impugnación, decidirá en definitiva, - la Dirección General de Catastro.-

b) Se establece que, conjuntamente con la comunicación de la liquidación del Impuesto de Herencias, el - Juzgado remitirá a la Dirección General Impositiva, copia de la relación jurada de bienes, derechos y obligaciones o del inventario solemne de la sucesión con determinación de sus respectivos valores fiscales.-

Esta fórmula es importante en lo que se refiere al

contralor, tanto del Impuesto al Patrimonio, como del - Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.-

c) Se modifica el valor ficto equivalente al ajuar y muebles de la casa habitación del causante. Era del 5 % y queda fijado en el 10 % aplicable sobre el monto íntegro denunciado menos las deudas autorizadas y en el 15 % cuando el monto, sobre el que debe aplicarse, supere la suma de \$ 1.000.000. Debe significarse que este ficto, también tiene aplicación, a los efectos del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.-

d) Se establece que, a los efectos de la liquidación de los Impuestos de Herencias, Legados y Donaciones y operaciones entre personas llamadas a heredarse y Patrimonio - de Personas Físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, el monto deducible por deudas garantidas con hipoteca, no podrá ser superior el valor imponible del inmueble afectado por dicha garantía. La misma norma se - - aplicará a los bienes inmuebles afectados por derecho de prenda.-

### 3°) IMPUESTO A LOS ACTOS, VENTAS Y CONSUMOS

#### I) Impuesto a las Ventas y Transacciones.

a) Se establece, a partir del 1° de enero de 1967, el régimen del impuesto de valor agregado.-

b) Entretanto, y por el año 1966, se da vigencia legal al régimen establecido por el decreto de 25 de marzo de -- 1965, que determina el pago del impuesto en una sola etapa, tal como se venía liquidando hasta ahora.-

c) Se determina la exoneración de las ventas de materias primas y productos, destinados a exportaciones no tradicionales.-

d) Se establece un régimen de exoneración en el impuesto a los televisores. Esta exoneración alcanza a bulbos y televisores que se exporten.-

e) Se fija la obligatoriedad de documentar las ventas gravadas por el Impuesto a las Ventas y Transacciones y el Impuesto a las Entradas Brutas, llevando también al texto legal disposiciones ya vigentes por el decreto de 25 de marzo de 1965.-

Se establece asimismo, que cuando el giro o naturaleza de las actividades, haga imposible, a juicio de la Oficina recaudadora, la facturación o documentación pormenorizada, podrá ésta aceptar o establecer sistemas sustitutivos para la documentación de las operaciones.-

Finalmente se establece que el no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo configurará defraudación, salvo prueba en contrario.-

f) Se autoriza al Poder Ejecutivo, para realizar sorteos periódicos entre los tenedores de facturas y boletas que documenten operaciones de compra venta, las que deberán ser previamente intervenidas o controladas por la Administración. Dichos sorteos no podrán exceder de uno en el mes y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación. Debe significarse que este sistema ya funciona en otros países, como Brasil y Chile y tiende a estimular la expedición de boletas por parte de los comerciantes e industriales. Debe señalarse además, que el régimen no se establece con carácter preceptivo sino que se faculta al Poder Ejecutivo para utilizarlo con algunas limitaciones, y se da flexibilidad a la reglamentación para fijar la forma y condiciones de los sorteos.-

Corresponde establecer que este sistema, se vincula a la obligatoriedad de expedir boletas a que nos referimos antes. Por/lado se obliga a documentar las operaciones - gravadas por dos impuestos: el de las Ventas y el de las Entradas Brutas. Por su parte los sorteos se realizarán entre los tenedores de boletas de cualquier tipo de contribuyente, es decir, incluso aquellos que están gravados por el Tributo Unificado. Esta fórmula estimulará a los contribuyentes gravados por el Tributo Unificado, a documentar en forma obligatoria sus operaciones, de tal manera que los usuarios consumidores de sus productos - puedan tener derecho a participar en los sorteos que se realicen.-

## II) Impuesto a las Transacciones Agropecuarias.

Como consecuencia de que se exonera del Impuesto a las Entradas Brutas a las ventas de los productos agropecuarios en su estado natural, se aumenta al 6 % la tasa del impuesto a las transacciones agropecuarias, establecida por el art. 311 de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre - de 1960 y sus modificativas.-

Se altera el destino del impuesto llevándose un tercio a Rentas Generales y dos tercios al Fondo de Trabajadores Rurales de la Caja respectiva.-

Se aumentan las exoneraciones incorporando los siguientes:

a) productos destinados a industrialización o transformación para la prestación de servicios de hoteles, restaurantes, confiterías, fiambrerías y rotiserías;

b) los pequeños productores o elaboradores de productos agropecuarios que intervengan directamente en el proceso industrial en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.-

### III) Impuesto a las Entradas Brutas.

De acuerdo a lo señalado anteriormente se exonera del mismo a las ventas de productos agropecuarios en su estado natural.

### IV) Impuesto único a la actividad bancaria.

a) Sujeto pasivo: Los bancos, oficiales y privados, las cajas bancarias, las cajas populares y las sociedades financieras.-

b) Tasa y vigencia. La tasa es del 5 q/oo mensual, es decir, 6 % anual y rige a partir del 1° de enero de 1966.

c) Materia imponible. Grava toda clase de préstamos y garantías y se liquidará mensualmente sobre los promedios que arrojen los balances de saldos decadales que los responsables del impuesto deberán presentar en la Oficina recaudadora.-

d) Exoneraciones. Están exoneradas de este Impuesto las siguientes operaciones:

1) Préstamos y garantías que se otorguen a organismos oficiales, con la única excepción de los que realicen explotaciones comerciales e industriales.-

2) Operaciones interbancarias.-

3) Las garantías que se otorguen ante organismos nacionales o a favor de empresas privadas para las operaciones de despacho de mercaderías y los créditos documentarios destinados a operaciones de comercio internacional mientras no sean negociados.-

4) Las operaciones con instituciones comprendidas en el art. 1°, inc. a), b) y c) del decreto ley N° 10.384 de 13 de febrero de 1943.-

5) Los préstamos que con garantía hipotecaria efectuen en el Banco Hipotecario del Uruguay.-

6) Las operaciones con las instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución.-

7) Las garantías que se otorguen a terceros por licitaciones públicas.-

8) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen por las operaciones de su giro a las empresas comprendidas - en el art. 259 de la ley N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964, modificado por el art. 86° de la ley N° 13.349 de 29 de julio de 1965.-

9) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen -- por las operaciones de su giro a las empresas comprendidas en el inc. 1° del artículo 45 de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964 modificado por el artículo 79 de la ley N° 13.349 de - 29 de julio de 1965.-

10) Los préstamos y garantías relacionados con operaciones de comercio internacional, cuando los responsables del pago - del impuesto actuan en calidad de mero intermediarios.-

11) Los préstamos concedidos por el Banco República por ope raciones de consolidación de deudas de la ley N° 13.141 de 4 de julio de 1963.-

12) Los préstamos y garantías que se concedan y otorguen con el fin exclusivo de atender la integración de los recursos nacionales de inversiones para proyectos de desarrollo, conforme a lo establecido en el art. 48° de la ley N° 13.319 de 28 de - diciembre de 1964.-

13) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen - para financiar operaciones de exportación de productos no tradicionales.-

e) Oficina recaudadora. Se establece que el impuesto será recaudado por la Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva.-

f) Impuestos que se derogan: Este gravamen sustituye a los siguientes impuestos que se derogan a partir del 1º de enero de 1966.-

- Impuesto a los créditos en cuenta corriente (art. 26º del decreto ley N° 10.183 de 1º de julio de 1942).-
- Impuesto del 3.75 o/oo trimestral sobre las colocaciones (art. 26 decreto-ley 10.183 de 1º de julio de 1942).-
- Impuesto del 0.50 o/oo trimestral sobre los depósitos (art. 26 decreto-ley N° 10183 de 1º de julio de 1942)
- Impuesto del 2 % anual sobre las Cuentas corrientes acreedoras y sobre depósitos a la vista (art. 7º de la ley 12.006 del 6 de octubre de 1953) e impuesto adicional del 3.50 o/oo anual (art. 2º ley 12.233 de 28 de octubre de 1955).
- Impuesto del 1 % anual sobre los créditos, préstamos y garantías (art. 149 de la ley N° 12.761 de 23 de agosto de 1960).-
- Impuesto del 1 o/oo sobre los débitos (art. 40 de la ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1964).-
- Impuesto de timbres a los cheques bancarios, de \$ 0.10 (art. 192 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960).
- Impuesto a las Comisiones bancarias, según escala del art. 201 de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960.-
- Impuesto del 1.50 % y 3  $\frac{1}{2}$  % anual sobre los préstamos, art. 78 de la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964.-

- Impuesto del 1.75 % a los redescuentos (art. 2º ley N° 12.527 de 18 de setiembre de 1958).-

- Patentes especiales de \$ 3.000.00 anuales por cada Sucursal o Agencia (apartado i) del art. 36 de la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964.-

g) Destino del impuesto. El producido del impuesto será vertido a Rentas Generales, previa deducción de las siguientes partidas mensuales; que serán vertidas directamente por la Oficina recaudadora a los beneficiarios:

1) \$ 7.000.000.00 para el Fondo de Regularización de Pasividades. Esta contribución se establece por el ejercicio 1966. En los ejercicios siguientes este aporte será aumentado en proporción al aumento en el rendimiento del impuesto que se crea por esta ley -

2) \$ 1.500.000.00 a la Caja de Compensación por Desocupación de la Industria Frigorífica y

3) \$ 1.000.000.00 para la Corte Electoral.

h) Bonificación. No se fija para este impuesto la bonificación del 10 % por pago en tiempo que establece la ley de 4 de julio de 1963; sin embargo, se establece que en las declaraciones juradas del primer semestre del año 1966, se aplicará una bonificación del 15 % sobre el monto del impuesto a pagar.

Por otras disposiciones incluídas en este articulado, se determina que el Departamento de Emisión del Banco República fijará, dentro de los sesenta días de vigencia de la ley, la tasa máxima de interés en las operaciones que realizan las instituciones que controla.-

V) Casas de Cambio.

Las casas de cambio pagaban un impuesto del 1 % por la venta de moneda extranjera, el que fué derogado por el impuesto único a la actividad bancaria. En sustitución del mismo la Rendición de Cuentas les fija un impuesto de \$ 2.000.00 mensuales que no alcanza a los sujetos pasivos del impuesto único sobre la actividad bancaria.

VI) Tributo Unificado.

Este impuesto sufre algunas modificaciones importantes.

a) Sujeto Pasivo. Se definen en los contribuyentes estableciendo que son aquellos titulares de actividades comerciales, industriales y similares y en general de cualquier otra que constituya negocio de compraventa, cambio, u otra forma de disposición de bienes o servicios o de intermediación en las mismas, cualquiera sea la forma en que ella se realiza.

b) Se aumenta el límite de imposición de \$ 480.000.00 a \$ 1.000.000.00 de ingresos brutos anuales y consecuentemente se aumenta también el monto máximo de tributo que pasa a ser de \$ 125.000 anuales.

c) Se modifica la forma de establecer el impuesto ajustándolo a las normas reglamentarias vigentes. El monto de ventas o ingresos brutos podrá ser determinado fictamente por los demás índices mencionados por la ley, lo que recoge por otra parte el principio general del decreto reglamentario respectivo.-

d) Se deroga, a los efectos de este impuesto, el concepto de pequeño productor, vigente para el impuesto a las entradas brutas.

e) Este régimen se aplicará a partir del 1° de enero 1966.-

### VII) Tributo de sellos.

Se aumenta en un 25 % las principales tasas del tributo de sellos.-

En definitiva el impuesto de sellos queda fijado en un porcentaje promedio del 1  $\frac{1}{4}$  %. Esta tasa no es general, sino que afecta las siguientes escalas: a) de timbres de recibos de valores; b) timbres de obligaciones civiles y comerciales; c) papel sellado; d) diversas tasas relativos a compromisos de compraventa de bienes muebles y de contratos de compraventa de esos mismos bienes, contratos de sociedad, etc.; d) timbre de ventas de contado. Corresponde señalar que esta formula determinará un incremento del Tributo Unificado.

Se exonera de timbres a los contratos y demás documentos que se extiendan en ocasión de la venta de libros.-

Se establece la facultad de abonar el tributo de timbres mediante Declaración Jurada.-

### VIII) Derechos de Registros Públicos

Se duplican los derechos de registros previstos en los artículos 12 de la ley N° 11.587 de 16 de octubre de 1950 y 59, inc. 6) parágrafo A), B) y C) de la ley N° 12.367 de 7 de enero de 1957.-

### IX) Impuesto único a las Importaciones.

a) Sujeto Pasivo. Lo constituyen las importaciones de toda clase de mercaderías, artículos, productos y bienes, - salvo lo dispuesto sobre exoneraciones en el mismo articulado.-

b) La tasa general del impuesto es del 15 %. Existen tasas menores de 8 % para materias primas y materiales que se destinen a las industrias de interés general y del 1  $\frac{1}{2}$  % para importaciones de artículos de primera necesidad y de naturaleza no suftmaria.

c) El cálculo del impuesto se aplicará sobre el valor CIF real o ficto, según sea el mayor, al tipo de cambio correspondiente o en la forma que establezca la reglamentación, estableciéndose además que el monto sobre el que incide este impuesto será establecido por el Banco de la República en cada permiso aduanero de despacho.

d) Oficina recaudadora. Dirección Nacional de Aduanas.

e) Exoneraciones y liberaciones. Hay una disposición general que determina que quedarán exonerados de este impuesto aquellos bienes que el Poder Ejecutivo establezca por decreto, dando cuenta a la Asamblea General.

También están exoneradas las introducciones en admisión temporaria y los medicamentos de uso humano y las materias primas y productos destinados a su elaboración. Se establece además una exoneración especial del 40 % para aquellas situaciones previstas por las leyes vigentes que establezcan exoneraciones al impuesto del 6 % a las transferencias al exterior.

f) Derogaciones.

- Transferencias al exterior. (art. 6° de la ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953).
- Transferencias del y al exterior. (Ley N° 7.510 de 15 de setiembre de 1922 y art. 199 de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960).
- Autorizaciones de importación (art. 4° Ley 10.107 de 26 de diciembre de 1941 y art. 357 de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960).-
- Denuncias de importación (art. 3° Ley N° 13.053 de 10 de mayo de 1962 y art. 5° de la ley N° 13.918 de 31 de octubre de 1962)

g) Vigencia. Las denuncias de importación presentadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley

abonarán varios de los impuestos derogados, no rigiendo para dichos despachos el presente impuesto a las importaciones.-

h) Destino. El producido de este impuesto se destinará a Rentas Generales, previa deducción de las siguientes partidas:

6  $\frac{1}{2}$  % para INVE

4 % para la Caja de Industria y Comercio.

16 % para el Banco República hasta que haya llegado a un monto máximo de 220 millones de pesos.-

El 2 o/oo del producido del impuesto único a la actividad bancaria y del impuesto a las importaciones, se afectará a favor de las Oficinas recaudadoras para atender la recaudación del gravamen.-

#### X) Impuestos de Aquana.-

a) Se derogan las disposiciones vigentes que establecen que los aforos de mercaderías no podrán ser alterados por tres años.

b) Se eleva a \$ 6.00 la tarifa de movilización de bultos para despacho.-

c) Se aumenta la tarifa de análisis, exonerándose las drogas y productos químicos de distinta naturaleza que se destinen a la elaboración de medicamentos de uso humano.

d) Se establece una disposición que configuramos muy importante a los fines de evitar el contrabando técnico. A tales efectos se determina que constatada la existencia de contrabando el infractor deberá abonar el doble de los recargos de importación, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan y de los comisos y multas que se dispongan así como los tributos que corresponda pagar.

**XI) Impuesto a la enajenación de vehículos**

a) Se establece un impuesto del 2 % pagadero por mitades entre las partes contratantes, que grava la enajenación total o parcial de vehículos.-

b) Los objetos gravados son: automóviles, camionetas, pick up, chasis con resguardo o cabina para el conductor, micro- omnibus, furgones, omnibus, camiones y similares.-

c) El impuesto se aplicará sobre el precio de venta o el ficto, según cual sea el mayor. A tales efectos el Poder Ejecutivo establecerá anualmente los fictos con respecto a los cuales/calculará el tributo, teniendo en cuenta las características del vehículo y las tablas de tasación que a tales fines confecciona el Banco de Seguros del Estado.

d) Quedan exonerados del tributo:

1) Primera enajenación realizada por importadores, fabricantes, armadores o sus representantes.

2) Las enajenaciones realizadas por sucesión y

3) Las donaciones efectuadas a organismos públicos.-

e) El producido de este impuesto se destinará por mitades a Rentas Generales y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

**XII) Impuesto a los compromisos de compra-venta de casas de comercio.-**

Se crea un impuesto del 2 % a recaer sobre el precio fijado en todo compromiso de compraventa o cesión, total o parcial, de establecimiento comercial. Asimismo se obliga a que dicho compromiso se inscriba en el Registro Público de Comercio, dentro de los 15 días

siguientes a su otorgamiento, estableciéndose que el Registro percibirá por concepto de inscripción el  $\frac{1}{2}$  o/oo - sobre el precio de la operación. A tales fines las sanciones serán aquellas relacionadas con el impuesto de sellos.

#### XIII) Impuesto a las Comisiones.

Se trata de un gravamen del 7 % que tiende a compensar la ubicación preceptiva y definitiva de los intermediarios, comisionistas y auxiliares de comercio en la categoría personal del Impuesto a la renta con la consiguiente exoneración de los impuestos a la renta de la industria y comercio, super rentas y entradas brutas.

a) Sujeto Pasivo: Las personas físicas y las sociedades personales que perciban comisiones u otras retribuciones en su calidad de comisionistas, rematadores, despachantes de aduana, corredores, consignatarios de ganado y frutos del país, y demás auxiliares de comercio.-

b) Tasa del impuesto: 7 % anual.

c) Materia imponible. Las comisiones u otras retribuciones percibidas en su calidad de tales en el año, según el régimen de lo percibido o de lo devengado.-

d) Exoneraciones. El gravamen no alcanza a los corredores de bolsa, agentes de lotería y quiniela y agentes de papel sellado y timbres.

e) Oficina recaudadora. Dirección General Impositiva, - que podrá establecer pago a cuenta del Impuesto.-

#### 4º) Disposiciones Varias.

##### I) Administración tributaria.

a) Se establece la posibilidad de que la Dirección General Impositiva solicite al Ministerio de Hacienda, la inter-

vención administrativa de los contribuyentes morosos, considerándose tales, a aquellos cuya deuda supere o totalice 12 meses de atraso en tributos mensuales o dos años consecutivos en impuestos de liquidación anual.

Se establece todo un régimen de facultades y cometidos del Interventor designado que deberá ser un funcionario con categoría técnica profesional.

b) Se faculta a la Dirección General Impositiva para que se sancione, con el cierre del establecimiento hasta por noventa días, a los titulares de negocios que no exhiban el Certificado de Vigencia Anual correspondiente al Impuesto a la renta de la Industria y Comercio o constancia del pago del Tributo Unificado, o acredite haberse acogido a algún régimen de facilidades de pago.

c) Se faculta a la administración para solicitar garantías suficientes respecto a los créditos fiscales determinados, cuyos adeudos estén pendientes.

d) Se modifica el artículo 377 de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 en materia de medidas precautorias, facultando a la Administración para solicitar ante la Justicia el secuestro o el embargo preventivo en todos los casos en que exista riesgo para la percepción de los créditos fiscales determinados, cuyo adeudo esté pendiente. La variante fundamental con respecto al régimen anterior es que este procedimiento podrá ser iniciado mediante resolución fundada de la Oficina recaudadora respectiva, aún sin previa notificación del contribuyente y en cualquier etapa de la tramitación administrativa.

## II) Facilidades de pago para deudores morosos.

Se establece un régimen por el cual los contribuyentes de impuestos recaudados por la Dirección Gene-

ral Impositiva podrá solicitar regimenes de facilidades de pago, mediante firma de documentos ante las Oficinas recaudadoras. No se determina ninguna franquicia ni exoneración de multas, recargos o intereses, sino que se asigna la posibilidad de firmar documentos por las sumas adeudadas. A tales fines, deberán ser acompañados dichos documentos de depósitos de documentos al cobro que los contribuyentes tengan en cartera, suscritos a su favor por comerciantes y correspondientes a operaciones efectivas del giro normal de su negocio.

Se determina asimismo, que el Ministerio de Hacienda, - podrá descontar los documentos referidos en el Departamento Bancario del Banco de la República, estableciéndose san ciones para aquellos contribuyentes que depositen documentos en garantía que no respondan a operaciones efectivas - del giro normal de su comercio.-

### III) Acuñaación de monedas.--

Se modifican las leyes vigentes en esta materia, autori zando al Departamento de Emisión del Banco República para efectuar la acuñaación de dos clases de monedas: una de bron ce, aluminio y níquel y otra de aluminio y níquel.

Las de bronce, aluminio y níquel se podrán acuñar hasta un monto máximo de 710 millones de pesos y en un valor de \$ 10.00, \$ 5.00 y \$ 1.00. Las de aluminio se podrán acuñar ~~hasta~~ por un ~~montomáximo~~ montomáximo de 23.000.000 de pesos en un - valor de \$ 0.50 y \$ 0.20. Se determina asimismo que el resultado financiera que tenga la acuñaación de moneda será - destinado a Rentas Generales.-

### IV) Avalúo de inmuebles.

Se dispone que el "valor base" a que se refieren los - artículos 241 y 262, de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, será el aforo íntegro del bien in

crementado en un 25 %.-

Debe señalarse que hasta ahora el "valor base" de los inmuebles era el aforo íntegro (aforo líquido más un 25 %) En lo sucesivo el "valor base" será equivalente al aforo líquido incrementado en un 56.25 %. Esta disposición supone un eventual incremento en los impuestos que toman como asiento dicho "valor base", es decir, los impuestos a las transmisiones inmobiliarias, a las herencias, legados y donaciones y al patrimonio de las personas físicas y núcleos familiares.

V) Se establece que los documentos que el Banco de la República entregue a los importadores, por la diferencia en moneda nacional de las cubiertas impagas, correspondientes a importaciones abonadas por los importadores en moneda extranjera, están exentos del tributo de sellos - y podrán ser utilizados por sus titulares para cancelar o realisar anticipos de impuestos nacionales.-

Se faculta al Poder Ejecutivo para extender este régimen a las Cajas de Jubilaciones, Asignaciones Familiares y por Desocupación, con su acuerdo previo.

VII) Se declara con carácter interpretativo que la bonificación del 10 % por pago puntual no alcanza a las deudas fiscales regularizadas al amparo de los regimenes legales de consolidación y franquicia.-

VIII) Se modifican las tasas por operaciones en el aerodromo Angel S. Adami.

IX) Se modifican los impuestos a los pasajes aereos.

X) Se autoriza al Poder Ejecutivo a fijar las tarifas - del "Diario Oficial".

XI) Se dispone un mismo tratamiento fiscal para el oro, plata y platino, con título no inferior a 900 milésimos, ya sea que se consideren de uso financiero o indus

trial.

XII) Se establece un régimen de compensación de deudas -  
al 31 de diciembre de 1965, entre el Fisco y las empre-  
sas de radiodifusión y televisión

-.--.-.-.-

IV) PERSPECTIVAS FINANCIERAS PARA EL EJERCICIO 1966.

Según lo que se ha analizado anteriormente el costo de la Rendición de Cuentas, para el próximo año es de \$ 4.100:800.000, distribuidos así:

Aumentos retribuciones personales	\$ 1.652:400.000
Aumentos rubros de gastos.	" 845:800.000
Aumentos subsidios y contribuciones	" 1.746:000.000
	<hr/>
	\$ 4.244:200.000

Menos:

Art. 135. Tesoro de Obras Públicas	141.400.000
	<hr/>
	\$ 4.102.800.000
	<hr/> <hr/>

Si consideramos que el monto del Presupuesto General para 1966, según la ley N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964, llegaba a \$ 8.709:800.000 (Ver cuadro - N° 6) el aumento es del orden del 47 %, lo que se eleva a \$ 12.812:600.000.-

Frente a esta cifra de los egresos, cuál es perspectiva de los ingresos para dicho período ?.

He aquí un cálculo aproximado de los mismos:

	<u>Millones de pesos</u>
Ingresos 1965 (estimación)	5.200:
Crecimiento vegetativo normal y extraordinario.	1.100:
Mayor producido del Fondo de - detracciones y recargos (cuadro N° 7).	2.604:1
Aumento de Reintegros Presupuestales	<u>172:</u> 9.076:1

Rendimiento disposiciones de la ley de 2/XII/965.

Unificación de impuestos a la actividad bancaria (arts. 32/45)	495:
Unificación de impuestos s/importaciones (artículos 70/82)	82:
Impuesto por una sola vez al mayor valor de la producción agropecuaria (arts. 48/53)	274:
Id. a los exportadores de lana (arts. 54/57)	24:
Renta de las personas físicas:	
aumento índice de productividad agropecuaria (art. 3)	30:
Rebaja por duplicación del deducible en categoría personal	<u>10:</u> 20:
Adicional 50 % por una sola vez (art. 22)	20:
Renta de las sociedades de capital (modificación tasas ) art. 15)	80:
Renta Industria y Comercio (art. 18).	20:
Tasas y derechos de aduana (arts. 85/87)	7:
Aumento en Derechos de Registro (arts. 64/67) y tasas e impuestos de aeropuertos (arts. 168/178)	0:5
Impuesto al patrimonio. Mantenimiento de tasa del 1 % (art. 127)	40:
Aumento del 25 % tributo de sellos (art. 126)	150:
Adicional del 10 % por una sola vez, s/impuestos a las sociedades de capital, rentas de industria y comercio, actividades financieras y super rentas (art. 121)	27:
Compromisos compra-venta casas de comercio (art. 120)	15:
Enajenación de vehículos automotores (50 %) art. 99/105)	5:
Acuñaación de moneda (arts. 108/119).	240:
Mayor producido en diversos tributos por ajustes en el "valor base" de inmuebles, valor ficto de	

ajuar y bienes muebles, en sucesiones  
y limitación de las deducciones por ---  
créditos garantizados con hipotecas  
arts. 122/124

1.529:5

Deducciones:

Impuesto a las ventas y transacciones,  
(exoneración productos para fabri-  
car artículos de exportación no ---  
tradicional) art. 25. 10:

Impuesto a las super ventas (eleva-  
ción del mínimo exento y del capi-  
tal no imponible (art. 10) 10:

Impuest tabaco y cigarrillos (au-  
mento afectación Caja de Jubilaciones  
Profesionales Universitarios )art.  
167. 1:5

1:5    21:5 1.508:

10.584:1

Aumentos a fijar por el Poder Ejecu-  
tivo por decreto:

Duplicación aforos de aduanas 130:

Aumento tasas de Correo. 20: 150:

10.734:1

En resumen, para el ejercicio 1966, la situación sería:

Egresos \$ 12.812:6

Ingresos " 10.734:1

Déficit \$ 2.078:5

Debe tenerse presente, no obstante, que nuestro régimen contable legal es de Caja para los ingresos y de competencia para los egresos. Es decir, que los ingresos son entradas efectivas de dinero y los egresos son compromisos de gastos.

Cabe hacer otra consideración respecto a los ingresos, en lo referente al Fondo de Detracciones y Recargos. Los cálculos anteriores se han hecho sobre la base de importaciones con recargos del 15 y 30 % en todo el año 1966. Si se autorizaran sólo 10 millones de dólares de importaciones para mercaderías del 60,90 y 150 % - cosa muy probable.- se producirían ingresos adicionales por cerca de 800 millones de pesos (600 por concepto de recargos y 200 por otros impuestos). Si tal cosa sucediera el déficit -- quedaría reducido a \$1.300:000.000 aproximadamente.

El panorama financiero puede encararse, con mayor realismo, desde otro punto de vista, es decir, del movimiento de Caja.-

Desde este ángulo las variaciones podrían ser las siguientes:

1) <u>Egresos</u> (créditos presupuestales)		\$ 12.812:6
<u>Economías</u>		
<u>Caja Civil.</u> Crédito	2.234:	
Pagos efectivos.	<u>1.400:</u>	
	834:	
Supresión de cargos, no provisión de vacantes, demoras en promociones, etc.	<u>100:</u>	<u>934:</u>
		<u>\$11.878:6</u>

(2) Ingresos ordinarios	10.734:1
Ingresos crediticios	
a) Aumento credito en cuenta corriente Bco. República(2 duodecimos Presupuesto General)(Ley N° 13.320 de 28 de dic. de 1964)(art. 255	850:
b) Redescuento Títulos Deuda Pública (art. 174, Ley 2 - de dic. de 1965)	<u>800:</u> <u>1.650:</u>
	<u><u>12.384:1</u></u>

Del punto de vista de Caja, la situación sería ésta:

Ingresos	12.384:1
Egresos	<u>11.878:6</u>
Superávit.	<u><u>505:5</u></u>

De cualquier manera un calculo razonable indica que, del total de egreso efectivo del ejercicio, \$ - 11.878:600.000.-, en 90 % podrá ser cubierto por ingresos tributarios y sólo el 10 % por ingresos de carácter inflacionario.

De producirse esta circunstancia, habría un sensible mejoramiento sobre años anteriores y significaría una importante contribución del sector de las finanzas del Gobierno Central, a la estabilización monetaria.

-----

V) LEY DE PASIVIDADES DE 2 DE DICIEMBRE DE 1965.

Principales modificaciones en las normas sobre ingresos públicos, derivadas de la ley de Revaluación de Pasividad de 2 de diciembre de 1965. ( D.Oficial de 22/12/65).

A. Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.-

1.- Las Oficinas de Contralor del Estado no podrán autorizar la distribución de utilidades ni los balances respectivos de empresas afiliadas a la Caja, sin la exhibición de un certificado expedido por la misma, de estar al día o en situación regular, en el cumplimiento de sus obligaciones.

2.- Los Directores y Síndicos de Sociedades Anónimas y de Bancos particulares, aportarán sobre la base de los sueldos de los empleados administrativos mejor remunerado, de acuerdo a laudos y convenios colectivos. En ningún caso las remuneraciones serán inferiores al monto mínimo vigente de la jubilación.

3.- Se faculta a la Caja para exigir los aportes indistintamente a cualquiera de las empresas cuando exista fusión o desdoblamiento total o parcial de 2 o más contribuyentes.-

4.- Se concede un plazo hasta el 30/IV/966 para que las entidades culturales y deportivas regularicen su situación con la Caja.-

B. Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares

1. Se fija en el 17 % el aporte obrero por todo concepto: a partir de 1° de enero de 1967 el aporte se rebaja al 15 %.-
- 2.- Se establece que todas las asignaciones extraordinarias (tales como aguinaldo, habilitaciones, premios estímulos, etc.) quedan sujetos al pago de aportaciones obrera y patronal.
- 3.- Quedan derogadas las disposiciones que establecían la versión a la Caja de las multas y sueldos no percibidos.-

C. Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez

- 1.- Se faculta al Poder Ejecutivo para designar Agentes de Retención en el impuesto a las Transacciones Agropecuarias.
- 2.- Se fija un plazo hasta el 30 de abril de 1966 para que los deudores morosos de la Caja soliciten facilidades de pago por las deudas al 31 de octubre de 1965. El pago podrá realizarse hasta en 60 cuotas mensuales con un interés del 1% mensual.  
El texto legal no es claro en cuanto a si este régimen de facilidades alcanza a todos los tributos adeudados a la Caja o sólo al de Transacciones Agropecuarias.
- 3.- Se establece que los aportes obrero y patronal de los trabajadores rurales dependientes, se liquidarán por trimestres y se pagarán sobre los salarios reales más las prestaciones por alimentación y vivienda. El salario real y las prestaciones no serán inferiores a las que determinen las leyes de fijación de salarios mínimos.-

4.- Se fijan las remuneraciones mínimas de los trabajadores rurales empleados en las faenas de agricultura y ganadería, y sin perjuicio de las prestaciones complementarias por alimentación y vivienda:

	<u>Mensuales</u>	<u>Diarios</u>
Capataz	1.600	64
Peón especializado	1.475	59
Peón chacarero.	1.400	56
Menores de 18 años	950	38
Cocinero	950	38
Servicio doméstico.	750	30
Tropero y peón jornalero	-- -	65

Los trabajadores que no perciban retribución en especie, por concepto de alimentación y vivienda, recibirán en sustitución de la misma la suma de \$ 750.00 mensuales o su equivalente diario.--

5.- Se fijan las remuneraciones mínimas para trabajadores rurales de granjas, quintas, viñedos, criaderos de aves y similares.--

6.- Las retribuciones mínimas fijadas por esta ley deberán ser aumentadas por el Poder Ejecutivo antes del 1° de enero de cada año.--

7.- Todos los Directores de Sociedades Anónimas rurales abonarán, a partir del 1°/I/966, los aportes sobre las remuneraciones reales percibidas, que no serán menores al que perciba en la empresa el dependiente mensual mejor remunerado, incluyendo las prestaciones.

8.- Se fija el régimen de fijación de sueldos fictos patronales rurales.

El sistema general se determina sobre la base del 5 o/oo del doble del aforo para contribución inmobiliaria más -

el 25 %. El monto se incrementará en un 10 % anual a partir del año 1967 inclusive.

9.- Cuando dos o más establecimientos rurales constituyan unidad jurídica o económica, será considerados como una sola empresa a los efectos de las aportaciones.

10.- Se fija en el 8 % el montepío obrero de los trabajadores domésticos.

11.- Se modifica el impuesto a los arrendamientos, estableciéndose que:

- a) Para los alquileres superiores a \$ 5.000.00 el impuesto del 6 % se calculará sobre la cantidad imponible cualquiera sea su monto.
- b) De igual manera se calculará el impuesto en caso de propietarios que habiten sus fincas o de personas que lo hagan a título gratuito, de acuerdo a la tasación que se practique.-

#### D. Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios

1.- Se mantienen las Categorías de sueldos fictos mensuales establecidas por el art. 36 de la ley N° 12.997 de 28 de noviembre de 1961, pero se modifican los plazos de estadía de los profesionales en cada una de ellas.-

Durante los primeros 12 años de ejercicio, los profesionales tendrán las siguientes categorías:

Hasta 3 años	1ra. categoría
De 3 a 6 años.	2da. categoría.
De 6 a 9 años	3ra. categoría.
De 9 a 12 años	4ta. categoría.

Los profesionales de 4ta. categoría al vencimiento de su período podrán optar por permanecer en ella.-

A partir de la 5ta. categoría inclusive, la permanen-

cia en cada categoría será de 3 años y al vencimiento - de ese término pasarán a la siguiente, salvo que comuniquen a la Caja su voluntad contraria.-

Durante los primeros 9 años de su ejercicio, los profesionales podrán optar, una sola vez por permanecer un -- nuevo período de 3 años en la categoría en que se encontraran.-

2.- Se aumentan los montepíos sobre los sueldos fictos, de acuerdo a este detalle:

<u>Categorías</u>		<u>Aporte mensual</u>
1 .-	300	15 %
2	500	15 %
3	750	15 %
4	1.000	16 %
5	1.250	16 %
6	1.500	16 %
7	1.750	17 %
8	2.000	17 %
9	2.500	18 %
10	3.000	18 %

A partir del 1° de enero de 1969 el montepío será del 18 % para todas las categorías.-

El pago será mensual y la mora se sanciona con un recargo del 2 % mensual.-

3.- Se establecen dos situaciones:

a) Los profesionales con menos de 15 años de ejercicio al 1° de enero de 1962 y que tuvieran, a la fecha, ubicación en una categoría superior a la que ahora se les fija, podrán optar por permanecer en dicha categoría.-

b) Los profesionales con más de 15 años de ejercicio al 1° de enero de 1962, y que tuvieran, a la fecha, ubicación en una categoría inferior a la 5ta. serán inclu-

dos en ésta sin perjuicio de la facultad de desistir - y optar por la 4ta.

4.- Se aumentan diversos impuestos afectados a la Caja y pagaderos por medio de timbres.

a) Se eleva a \$ 10.00 el timbre a colocar en todo escrito, plano, peritaje o certificado profesional. Se crea un timbre a colocarse en todo escrito presentado por abogados y procuradores, ante la justicia y de acuerdo a esta escala:

Juzgado Letrado y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	\$ 15.00
Tribunal de Apelaciones.	" 30.00
Suprema Corte de Justicia.	" 50.00

b) Se fija una escala con timbres, equivalente al 1 % o 2 % de las obras, a colocar en todo plano o proyecto presentado ante Oficinas públicas.

c) Se eleva a \$ 10.00 el timbre a colocar en las solicitudes de evaluación y declaraciones juradas, que se presente ante Oficinas estatales, no estatales y municipales.-

E. Disposiciones varias relativas a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones.

1.- Se determina un regimen general permanente para pagar las deudas resultantes de evaluaciones practicadas por las Cajas de Industria y Comercio y de Trabajadores Rurales, Domésticos y de Pensiones a la Vejez. El regimen preveo el pago en dos forma:

a) Al contado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación y con exoneración del 50 % de los recargos e intereses.-

b) Hasta en 60 cuotas mensuales con un interés del 12 % anual sobre los saldos. En tal caso el compromiso se documentará.

2.- Se extiende a la Caja Rural el libro de Obligaciones - Sociales establecido por la ley N° 12.761 de 23 de agosto de 1960. Se determina la obligatoriedad y alcance de dicho libro, estableciéndose que sus anotaciones, refrendadas por el interesado, serán prueba fehaciente de su actividad laboral y remuneración percibida, no admitiéndose prueba en contrario.-

El libro deberá registrarse en el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social y sustituirá a:

- Planilla de Trabajo.
- Recibos de sueldos.
- Libreta de Pensiones a la Vejez.

El Poder Ejecutivo determinará entre otras cosas, la fecha de que comenzará aplicarse el referido libro. Hasta tanto ello no ocurra permanecerán en vigor los actuales sistemas de contralor y pago referidos a la seguridad social.

-----

Principales modificaciones del régimen jubilatorio establecido por la Ley de revaluación de pasividades de 2 de diciembre de 1965.

Régimen general de jubilaciones y pensiones.

- 1.- El régimen de revaluación automática establecido por la ley N° 12.996 de 28 de noviembre de 1966 se aplicará anualmente en lo sucesivo. Con igual periodicidad se fijarán los montos mínimos jubilatorios y pensionarios, que serán aplicables sólo a los casos de imposibilidad física, jubilados con 60 o más años de edad y a las personas en general.-
- 2.- Los topes jubilatorios establecidos por los arts. 1, 4 y 7 de la ley N° 13.315 de 22 de diciembre de 1964, se aplicarán

también a las pasividades cuyos titulares hubieran cesado y configurado la causal respectiva con anterioridad a las fechas establecidas en el art. 11 de la misma ley. Sin embargo, las reformas correspondientes a pasividades fundadas en más de 30 años de servicio, se servirán a partir del 1° de enero de 1966.-

Se ratifica la revaluación anual de dichos topes a partir del 1° de enero de 1967.-

3.- Los jubilados que al efectuarse cada revaluación tengan 70 años cumplidos, tendrán derecho a una prima de \$ 100.00 mensuales. Los que ya hayan percibido \$ 30.00 de prima, recibirán sólo \$ 70.00. La prima por edad no se trasmite a la pensión y no se tomará en cuenta los efectos del cálculo de la revaluación ni del mínimo jubilatorio y su monto estará sujeto al régimen de revaluación anual.-

4.- A partir del 1° de enero de 1966, las pasividades de titulares o causantes que hayan cesado en la actividad y configurado la causal respectiva al 31.12.63, serán aumentadas provisoriamente hasta en un 40 %, el que se ajustará luego con los índices de revaluación. Este aumento no regirá para las pasividades cuya movilidad se preve por remiemes especiales  
El aumento provisorio para las pensiones a la Vejez e Invalidez será del 20 %

5.- Se fija en \$ 500.00 el aguinaldo de las pasividades a pagarse en diciembre de 1965. El aguinaldo para las Pensiones a la Vejez • Invalidez será de \$ 250.00  
En lo sucesivo el aguinaldo anual en todos los casos será igual a la asignación mensual con un máximo de \$ 1.000.00. En casos de titulares de más de una pasividad, el aguinaldo se liquidará en aquella de mayor asignación y en caso de montos iguales en la más antigua, de tal modo que no perciba en total más de un aguinaldo.-

6.- Las asignaciones familiares vigentes para la Administración Pública en general se harán extensivas a favor de los hijos u otros familiares menores a cargo de jubilados o a favor de hijos menores de jubilados fallecidos.-

7.- Los aumentos derivados del régimen de revaluación sólo se liquidarán en los siguientes casos:

a) Cuando el promedio anual de ingresos del interesado (incluyendo la pasividad) no supere los \$ 10.000 mensuales. Este tope se revalorará anualmente.-

b) Existiendo más de una pasividad el aumento se liquidará sólo en una de ellas (la mayor o siendo iguales, la más antigua, salvo opción del interesado).-

c) No tendrán aumento las pensiones de mujeres casadas o que se casen, cuando acumulados al total de ingresos del cónyuge superen los \$ 10.000.00 mensuales.-

En casos de varios causahabientes con derecho a pensión, y cuando la cuota parte de uno de ellos no tenga derecho al aumento, el mismo no acrecerá las otras cuotas partes.-

8.- El derecho a pensión se adquiere cualquiera fuere el lapso de prestación de servicios del causante. Para los ciudadanos legales o extranjeros se exigen 10 años de residencia en el país junto con sus causahabientes.-

9.- Para las personas que fallezcan en actividad el sueldo básico pensionario será igual al promedio de lo percibido en el año final de servicios.-

10.- Las cuotas partes pensionarioas de menores de 18 años, en tanto subsista la minoría, se aumentarán en conjunto en un 9 % del sueldo básico pensionario, pudiendo llegar el sueldo pensionario, en esos casos, al 75 % del sueldo básico pensionario.-

- 11.- Las mujeres, al contraer enlace perderán el 50 % del monto de la cuota parte pensionaria. En ningún caso el total de ingresos de ambos conyuges (incluyendo la pensión) podrá superar los \$ 10.000 mensuales.-
- 12.- Toda pensión es acumulable con cualquier actividad remunerada, hasta la cantidad de \$ 10.000 mensuales, excepto para el caso de la viuda con hijos menores de 18 años o incapaces a su cargo.-
- 13.- El sueldo básico pensionario no podrá superar los topes máximos jubilatorios para la tercera etapa y sin perjuicio de tenerse en cuenta, a tales efectos la revaluación anual de los mismos.-
- 14.- Se configura causa de pensión en los casos de ausencia declarada judicialmente.-
- 15.- Se extiende el carácter de beneficiarios de pensiones.-
- 16.- En lo sucesivo las pensiones causadas por fallecimiento y a favor de viuda e hijos menores y mujeres solteras, deberán liquidarse y pagarse en un término de 60 días a partir de la fecha de su presentación en forma.-  
La gestión de subsidio por fallecimiento y a favor de los mismos beneficiarios deberán sustanciarse y pagarse en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de su presentación en forma.-

#### Trabajadores domésticos.

- 1.- La pasividad doméstica será una asignación mensual uniforme fijada de acuerdo a las normas de la ley N° 12.996 de 28 de noviembre de 1961.-
- 2.- La cotización de los afiliados activos será del 8% sobre la retribución mensual a que se refiere el numeral anterior.

- 3.- Hasta el 31 de diciembre de 1967 se podrán denunciar servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1965.

Trabajadores independientes de Industria y Comercio.

A partir del 1º de enero de 1966 los trabajadores independientes serán considerados como patronos a los efectos jubilatorios.-

Directores y Síndicos de Sociedades Anónimas y Bancos particulares.-

- 1.- La afiliación de los mismos se registrará sobre la base de los sueldos de los empleados administrativos mejor remunerados según laudo o convenio colectivo, de acuerdo con la reglamentación que dictará la Caja de Jubilaciones de Industria y Comercio.-

Caja de Jubilaciones de la Industria y Comercio.

- 1.- Se acepta la presunción de que todos los servicios denunciados hasta el 31 de agosto de 1965 han sido prestados (con excepción de los del último quinquenio de actividad, que deberá documentarse de acuerdo a las normas vigentes)
- 2.- Los deportistas profesionales podrán optar - a los efectos de su afiliación y aportación a la Caja - por un sueldo *ficto* igual al mínimo jubilatorio.-
- 3.- Se establece un régimen de pago para las deudas jubilatorias al 31 de diciembre de 1964 de los patronos afiliados.

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Se faculta a la Caja a expedir el Certificado de estar al día a los organismos públicos que no adeuden aportes personales.-

Fondo de Trabajadores Rurales.

- 1.- Los quinteros y jardineros serán considerados dependientes rurales siempre que exista una relación laboral habitual con un solo empleador.
- 2.- Los Directores de Sociedades Anónimas rurales, aportarán a partir del 1.1.66 sobre las remuneraciones efectivamente percibidas, las que no podrán ser inferiores a la del dependiente mensual mejor remunerado y si no hay empleados o no hay remuneración efectiva percibida, al sueldo mayor fijado por el Estatuto del Trabajador Rural, incluyendo prestaciones.

Disposiciones comunes a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones.

- 1.- Se fija el 31 de diciembre de 1967 como plazo máximo para denunciar servicios anteriores a los de las respectivas leyes de inclusión.-
- 2.- El régimen de compensación de deudas entre organismos estatales, establecido por la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964, podrá extenderse por el Poder Ejecutivo a los saldos del período 1.1.64 al 31.10.65.-
- 3.- Se faculta a las Cajas estatales a invertir, por una sola vez, hasta el 1 % de sus ingresos efectivos del ejercicio 1965, para asegurar la aplicación de la ley N° 12.996 de 28 de noviembre de 1965 y de la presente.-

Dirección General del Registro de Estado Civil.-

Los documentos legalizados que certifiquen nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y reconocimientos, ocurridos en el extranjero, deberán ser transcriptos en registros especiales de la Dirección General del Estado Civil y las transcripciones y tes-



EJECUCION PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

C U A D R O N° 1

EJERCICIO. 1964.

SINTESIS DE CREDITOS E INVERSIONES

DENOMINACION	C r é d i t o l e g a l			A f e c t a c i o n e s				
	Crédito Autorizado	Aumentos	Rebajas	Asignación Líquida	Total	Definitiva	Provisoria	No dispuesto
Parlamento.	70:939	53:313		124:252.	120:596	117:459.	3:137	3:656
Consejo Nacional de Gobierno	10:009	22	11	10:020	9:617	9:645	2	373
M. de Defensa Nacional.	404:227	5:096	901	408:422	369:423	361:221	8:202	38:999
M. de Hacienda.	156:904	2:644	605	158:943	149:314	148:932	382.	9:629
M. de Ind. y Trabajo.	90:768	1:978	780	91:967	87:246	85:522	1:724	4:720
M. de Inst. Pública y Prev. S.	146:980	966	694	147:252	135:611	134:975	636	11:641
M. del Interior.	290:592	578	121	291:050	280:248	277:810	2:438	10:802
M. de Obras Públicas.	47:088	737	778	47:046	41:992	41:412	580	5:051
M. de Relaciones Exteriores.	51:070	31:923	336	82:657	76:538	76:251	287	6:120
M. de Salud Pública.	348:313	6:819	6:592	348:541	331:819	323:736	8:084	16:721
M. de Ganadería y Agricultura	73:074	2:055	2:055	73:074	68:639	67:754	805	4:435
Poder Judicial.	65:603	299	33	65:869	64:823	64:803	20	1:046
Entes Autónomos y Serv. Desc.	994:249	133	134	994:249	981:680	981:680	-	12:567
Servicios Generales.	1.250:653	433:830	941	1.683:542	1.662:107	1.574:842	87:265	21:435
SUB TOTAL	4.000:469	540:393	13:979	4.526:884	4.379:743	4.266:042	113:642	147:201
Leyes aditivas y articulado	266:405			266:405	266:405	182:940	83:465	
	<u>4.266:874</u>	<u>540:393</u>	<u>13:979</u>	<u>4.793:289</u>	<u>4.646:088</u>	<u>4.448:982</u>	<u>197:107</u>	<u>147:201</u>

(En miles de pesos)

SALDOS

EJECUCION PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

EJERCICIO 1964

Poder Judicial, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados

y Servicios Generales.

(En miles de pesos)

Inciso	DENOMINACION	C r e d i t o		l e g a l		A f e c t a c i o n e s			SALDC No dispuesto
		Asignac. Presupuest.	Aumentos	Rebajas	Asignac. Líquida	Total	Definitiva	Provisoria	
12	Suprema Corte y Tribun.	7:982	43	-	8:025	7:778	7:778	-	247.
13	Juzgados.	55:777	252	33	55:995	55:206	55:100	20	789
14	Servicios especiales	1:844	4		1:848	1:838	1:838		10
	<b>TOTALES (12-13-14)</b>	<u>65:603</u>	<u>299</u>	<u>33</u>	<u>65:868</u>	<u>64:822</u>	<u>64:802</u>	<u>20</u>	<u>1:046</u>
15	Consejo N. de E. Primaria	339:864			339:864	330:380	330:380		9:484
16	Consejo N. de E. Secund.	182:376			182:376	182:376	182:376		
17	Universidades	251:434			251:434	251:368	251:368		66
18	Corte Electoral	21:010			21:010	19:464	19:464		1:546
19	Tribunal de lo Cont. Adm.	2:436	3	3	2:436	2:407	2:407		29
20	Tribunal de Cuentas.	8:069	55	55	8:069	7:230	7:230		839
21	Servicios descentralizados	104:873	76	76	104:873	104:269	104:269		605
22	Cajas de Jubilac. y Pensio.	84:187			84:187	84:187	84:187		
	<b>TOTALES (15 al 22)</b>	<u>994:249</u>	<u>134</u>	<u>134</u>	<u>994:249</u>	<u>981:681</u>	<u>981:681</u>		<u>12:568</u>
23	Deuda Pública.	241:000	68:827	941	308:892	308:892	308:892		
24	Subvenciones.	683:394	175:480		858:874	858:741	776:031	82:710	132
25	Diversos Créditos	203:613	140:051		343:664	333:054	328:499	4:554	10:610
26	Clases Pasivas	122:641	49:472		172:113	161:420	161:420		10:693
	<b>TOTALES (23 al 26)</b>	<u>1.250:654</u>	<u>433:830</u>	<u>941</u>	<u>1.683:543</u>	<u>1.662:106</u>	<u>1.574.842</u>	<u>87:265</u>	<u>21:435</u>

## EJECUCION PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

EJERCICIO 1964

## Síntesis de Créditos e Inversiones por

## Grupo y Clase de Gastos.

(En miles de pesos)

DENOMINACION	Crédito legal			Afectaciones			Saldos	
	Crédito Autorizado	Aumentos	Rebajas	Asignación Líquida	Total	Definitiva	Provisoria	No dispuesto
<u>CLASE A. RETRIBUCION DE SERVIC.</u>	1.739:516	44:121	7:121	1.776:517	1.670:890	1.666:608	4:281.	105:627
Grupo 1 Retrib. Serv. Personal.	1.671:087	38:370	5:302	1.702:155	1.600:490	1.599:287	1:203	101:666
Grupo 2 Retrib. Serv. Varios.	68:429	7:751	1:819	74:361	70:400	67:322	3:078	3:261
<u>CLASE B. ADQUISICION DE ESPECIES</u>	163:168	5:632	5:262	163:538	158:908	140:572	18:336	4:630
Grupo 3 Utiles y Materiales Cons.	148:011	5:059	4:265	148:805	145:384	130:616	14:768	3:421
Grupo 4 Inmuebles y Construcciones	3:602	-	305	3:297	2:745	745	2:000	552
Grupo 5 Reparaciones y Modificac.	11:555	573	693	11:435	10:778	9:210	1:568	657
<u>CLASE C PASIVIDADES E INVERSIONES</u>	1.086.700	340:148	1:297	1.425.551	1.409:971	1.326:278	83:693	15:580
Grupo 6 Pasividades del Estado.	1.086.700	340.148	1:297	1.425.551	1.409:971	1.326:278	83:693	15:580
<u>CLASE D</u>	237:410	150:492	298	387:604	375:791	368:461	7:330	11:813
Grupo 8 Gastos varios especiales	237.410	150.492	298	387:604	375:791	368:461	7:330	11.813
SUB TOTALES (Grupos 1 a 8)	3.226:795	540.394	13:979	3.753:210	3.615:559	3.501:919	113:641	137:650

ITEMS

15.00	Consejo Nal. de E. Prim.	339.864	-	-	339:864	330:380	330:380	-	9:484.
16.00	Consejo Nal. de E. Sec.	182:376	-	-	182:376	182:376	182:376	-	-
17:01	Univers. de la Roca.	167.180	-	-	167.180	167:180	167:180	-	-
17.02	Universidad del Trabajo	84:254	-	-	84.254	84:188	84:188	-	66
SUB TOTAL		4.000:469	-	-	4.426:884	4.379:683	4.266:042	-	-
LEYES ADITIVAS Y ARTIC.		266:405	-	-	266:405	266:405	182:940	83:466	-
TOTAL GENERAL		<u>4.266:874</u>	<u>540:394</u>	<u>13:979</u>	<u>4.793:289</u>	<u>4.646:088</u>	<u>4.448:982</u>	<u>197:106</u>	<u>147:260</u>

RECAUDACION DE RENTAS GENERALES

Ejercicio 1964.

Impuestos de importación		209:8
Impuestos internos al Consumo		480:1
Impuestos s/la actividad comercial industrial y profesional:		
Sustitutivo del de Horencias	128:4	
Ganancias Elevadas.	13:	
Ventas	427:5	
Bancos	58:2	
Otros	<u>60:</u>	687:1
Impuestos sobre la propiedad inmobiliaria.		15:5
Impuestos sobre las transmisiones de bienes		166:6
Impuestos a los actos y negocios:		
Timbres y papel sellado.	467:9	
Transferencias bancarias	59:1	
Impuesto a la Renta.	139:1	
Impuesto a los préstamos.	52:2	
Impuesto a las entradas brutas.	112:2	
Otros	<u>54:8</u>	885:3
Impuestos al juego		68:
Otros Impuestos y contribuciones de mejora		91:8
Tasas		<u>72:9</u>
Sub total		2.677:1
Ingresos del dominio		92:9
Ingresos extraordinarios.		79:0
Ingresos varios		346:7
Reintegros		<u>272:1</u>
		<u><u>3.467:8</u></u>

COSTO RENDICION DE CUENTAS 1964 - Ley 2 de diciembre de 1965.

<u>Artículos</u>	<u>Conceptos</u>	<u>S u e l d o s</u>		<u>G a s t o s</u>		<u>Subsidios y contribuciones</u>		<u>Tesoro Obras Públicas</u>	
		<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>
128 y 129	Aumento funcionarios Administración Central.	852:	1.110:						
129 inc. 4°	Cuidadoras Consejo del Niño	11:	11:						
130	Aumento especial Ejercito y Policía.	58:8	98:						
131	Beneficios sociales	226:	282:5						
133	Aumento Funcionarios Organismos docentes.	256:	334:						
134	Equiparación Primaria con Secundaria	30:	160:						
	Creaciones de cargos	20:	20:						
135	Funcionarios Viabilidad.	40:6	52:7						
136	Aumento gastos			315:	315:				
137	Aumento gastos Organismos docentes.			275:8	275:8				
138	Ministerio de Salud Pública.			1:	--				
139	Subsidio artículos consumo popular					700:	700:		
	Ide. fertilizantes.					100:	100:		
	Idem. Papel diario					50:	50:		

C U A D R O N° 5. (Hoja 2)

<u>Artículos</u>	<u>Conceptos</u>	<u>S u e l d o s</u>		<u>G a s t o s</u>		<u>Subsidios y contribuciones</u>		<u>Tesoro Obras Públicas</u>	
		<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>
140	Subvenciones empresas públicas					590:	590:		
141	Transporte colectivo Montevideo.					156:	156:		
142	2 % para rubros de gastos			254:					
163	Colonia Etchepare y Santin C. Rossi							15:9	
	Hospital Vilardebó							6:	
	Colonia Educativa del Trabajo							15:	10:
174	Obras acceso a Montevideo.					150:	50:		
175	Diferencia Jornales Comisión Nacional de Aeropuertos.	2:							
176	Obras Arquitectura(Conservación)							20:	20:
181	Aumentos funcionarios Correos.	6:	7:						
	Pensiones a la Vejez, Retirados, etc.	100:	120:						
		<u>1.650:4</u>	<u>2.195:2</u>	<u>845:8</u>	<u>590:8</u>	<u>1.746:</u>	<u>1.646:</u>	<u>56:9</u>	<u>30:</u>

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

(En millones de pesos)

<u>Inciso</u>	<u>D e n o m i n a c i ó n</u>	<u>Sueldos</u>	<u>Gastos</u>	<u>Totales</u>
		1	9	6    6
2	Consejo Nacional de Gobierno	10:8	6:5	17:3
3	Ministerio de Defensa.	386:4	315:5	701:9
4	Ministerio de Hacienda.	175:2	79:0	254:2
5	Ministerio de Industrias.	96:9	55:2	152:1
6	Ministerio de Instrucción Pública	123:2	115:6	238:8
7	Ministerio del Interior.	369:2	120:1	489:3
8	Ministerio de Obras Públicas.	47:0	29:2	76:2
9	Ministerio de Relaciones Exteriores	21:6	62:4	84:0
10	Ministerio de Salud Pública.	386:4	251:4	637:8
11	Ministerio de Ganadería y Agricultura	91:7	78:5	170:2
	Sub totales Poder Ejecutivo	1.708:4	1.113:4	2.821:8
	Rendición de Cuentas 1963.	80:0	-	80:0
	<b>TOTALES PODER EJECUTIVO.</b>	<b>1.788:4</b>	<b>1.113:4</b>	<b>2.901:8</b>
12/14	Poder Judicial	87:0	14:9	101:9
	Rendición de Cuentas 1963.	6:7	-	6:7
		<u>93:7</u>	<u>14:9</u>	<u>108:6</u>
15	Consejo Nal de E. Primaria y Normal	-	-	837:4
16	Consejo Nal. de E. Secundaria	-	-	565:0
17.01	Universidad de la República.	-	-	451:2
17.02	Universidad del Trabajo.	-	-	359:3
	Economía Artículo 186°	-	-	-
	<b>TOTAL ORGANISMOS DOCENTES.</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>2.212:3</b>
18	Corte Electoral	29:5	10:7	40:2
19	Tribunal de lo C. Administrativo.	3 :1	0:3	3:4
20	Tribunal de Cuentas de la Rpa.	11:8	1:4	13:2
21.01	CIDE	-	4:7	4:7
	<b>SUB TOTALES VARIOS ORGANISMOS</b>	<b>44:4</b>	<b>17:1</b>	<b>61:5</b>
	<b>RENDICION DE CUENTAS 1963.</b>	<b>4:0</b>	<b>-</b>	<b>4:0</b>
	<b>TOTALES VARIOS ORGANISMOS</b>	<b>48:4</b>	<b>17:1</b>	<b>65:5</b>

C:U A D R O N° 6 (hoja 2)

<u>Inciso</u>	<u>D e n o m i n a c i o n</u>	<u>1</u>	<u>9</u>	<u>6</u>	<u>6</u>
		<u>Sueldos</u>	<u>Gastos</u>	<u>Totales</u>	
21.02	O.S.E.	100:2	176:0	276:2	
21.03	I.N.V.E.	10:4	14:5	24:9	
	SUB TOTALES OSE e INVE.	110:6	190:5	301:1	
	RENDICION DE CUENTAS 1963.	6:4	-	6:4	
	TOTALES OSE e INVE	<u>117:0</u>	<u>190:5</u>	<u>307:5</u>	
22.01	Caja de Industria y Comercio.	64:2	16:6	80:8	
22.02	Caja Civil	31:0	4:4	35:4	
22.03	Caja Rural.	37:4	12:7	50:1	
22.04	Caja Militar.	2:7	2:2	4:9	
22.10	Caja Compens. Barracas de Lanas.	3:8	3:8	7:6	
22.11	Caja Comp. Industria Frigorifica.	4:4	4:2	8:6	
	SUBTOTALES ORGAN. PREV. SOCIAL	143:5	43:9	187:4	
	RENDICION DE CUENTAS 1963.	17:1	-	17:1	
		<u>160:6</u>	<u>43:9</u>	<u>204:5</u>	
23	Deuda Pública.	-	294:9	294:9	
24	Subvenciones.	-	1.285:1	1.285:1	
25	Diversos Créditos.	-	479:7	479:7	
26	Clases Pasivas.	-	267:4	267:4	
	SUBTOTALES SERV. GENERALES.	-	2.327:1	2.327:1	
	RENDICION DE CUENTAS 1963.	-	162:3	162:3	
	TOTALES SERVICIOS GENERALES.	-	<u>2.489:4</u>	<u>2.489.4</u>	
	ARTICULADO LEY PRESUPUESTO	-	335:6	335:6	
	RENDICION DE CUENTAS 1963.	-	-	-	
	TOTALES ART. LEY PRESUPUESTO	-	<u>335:6</u>	<u>335:6</u>	
	Parlamento. (A título informativo)	73:7	10:9	84:6	
	TOTALES GENERALES.	<u>2.281:8</u>	<u>4.215:7</u>	<u>8.709:8</u>	

FONDO DE DETRACCIONES Y RECARGOS

PRO D U C I D O \$ 4.181:1

DEDUCCIONES PREVIAS A LA DISTRIBUCION  
S/Art. 80. ley 31.1.64:

- a) Para Rentas Generales 4 % s/ 4.181 \$ 167:2
- b) Para Compensación deudas intergubernamentales: 10 % s/ 4.181:1 " 418:1
- c) Para Concejos Departamentales  
3 % s/ 4.181:1 " 125:4 " 710:7

Para distribuir entre incisos: \$ 3.470:4

D I S T R I B U C I O N (Según art. 14 Ley. 28.12.64)

- 1) Para el Inc. "A" \$ 123:0 Tope Máximo
  - a) Para abaratar costo de vida \$ 110:7
  - b) Para C.D. Interior. " 12:3
- 2) Para el Inc. "B" \$ 123:0 Tope Máximo  
(Con destino a la protección y asistencia de los ind. básicas).
- 3) Para el Inc. "C" \$ 154:0 Tope Máximo
  - a) Para Tesoro de Obras Públicas \$ 130:9
  - b) Para C.D. Int. " 23:1
- 4) Para el Inc. "D". (Excedente). 3.070.4
  - a) Para C.D. Int. el 5 % s/ 3.070:4 " 153.5
  - b) Para Rentas Generales. 2.916:9

\$ 3.470.4

R E S U M E N :

- A) Para Rentas Generales. \$ 3.084:1  
(\$ 167:2 + 2.916:9)
- B) Compensación Deudas Intergubernamentales. " 418:1
- C) Concejos Departamentales Interior. " 314:3
- C) Abaratamiento Costo Vida. " 110:7
- f) Protección Ind. Básicas (Inc. "B") " 123:0  
\$ 4.181:1

Mayor recaudación para Rentas Generales

Estimado 1966	\$ 3.084:1
Estimado 1965	<u>" 480:</u>
	<u>\$ 2.604:1</u>

FONDO DE DETRACCIONES Y RECARGOS

PRODUCIDO ESTIMADO DE RECARGOS

Recargo	Importe	T. de C.	Importe M/n	Recargos	
15 %	11.1	60	666.0	99:9	
30 %	50.5	60	3.030.0	<u>909:0</u>	1.008:9
60 %	2.9	60	174:0	104:4	
90 %	6.	60	360:0	324:0	
150 %	4.3	60	258:0	<u>387:0</u>	815:4
225 %	2.2	60	132:0	297:0	
300 %	1.9	60	114:0	<u>342:0</u>	<u>639:0</u>
	<u>78.9</u>		<u>4.734:0</u>		<u>2.463:3</u>

NOTA: Estos cálculos están hechos con la base de la exenciones actuales y volúmenes de importación de 1964.